



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**

Pereira, trece de septiembre de dos mil veintidós

Referencia:

Expediente: 66001-23-33-000-2022-00096-00

Mecanismo: Protección de derechos e intereses colectivos

Demandante: José Edwin Cárdenas Ramírez

Demandado: Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Obras Públicas

Vinculados: Departamento de Risaralda, Corporación Autónoma de Risaralda – Carder, Instituto Nacional de Vías – Invias, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Vial Autopistas del Café

El señor José Edwin Cárdenas Ramírez, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Boquerón, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 contra el Departamento de Risaralda, el municipio de Dosquebradas, la Corporación Autónoma Regional – Carder, el Instituto Nacional de Vías – Invias, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Concesión Vial Autopistas del Café, en la cual invoca como vulnerados los derechos colectivos descritos en los literales a), c) g), y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Vulneración que se sustenta en un desprendimiento y fraccionamiento de tierra que se viene presentando desde el año 2019 en en la vía Pereira – Santa Rosa de cabal, kilómetro 8, vereda Boquerón, sector Yanuba del municipio de Dosquebradas que puede ocasionar afectaciones a las familias que viven en el sector, así como en el suministro de agua.

Revisada la actuación, se encuentra que mediante auto del 7 de julio de 2022 se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó al día siguiente, por cuanto no fue aportada la reclamación administrativa, la cual, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, constituye un requisito de procedibilidad cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos. Transcurrido el término para subsanar, la parte actora allega memorial en el que sustenta que dilatar las actuaciones de las entidades incrementa el riesgo, atendiendo al invierno que podría ocasionar el desprendimiento de la montaña, generando un perjuicio irremediable.

Revisado nuevamente la totalidad del expediente, se encuentra que el actor el 24 de marzo de 2021 con base en un Concepto técnico emitido por la Dirección de Gestión del Riesgo del Municipio de Dosquebradas – DIGER, solicitó a la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Dosquebradas: «[...] nos informen cuando se va a intervenir el enorme deslizamiento y hundimiento de la vía de acceso a 8 fincas del sector alto de Boquerón, cave (sic) notar que hay unas casas bastante cercanas al hundimiento, además de verse comprometida la vía Santa Rosa Pereira [...]».

Bajo tales consideraciones, dicha actuación estuvo encaminada a que se adoptaran las medidas necesarias de protección. Y en ese sentido, se entiende cumplido el requisito del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, la presente demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual se admitirá.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo, se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo; por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6¹ de la ley en cita.

Además, se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la Secretaria de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 Ley 1437 de 2011, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación.

A su vez se concede un término de **5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**

Vinculación de oficio

Finalmente, haciendo uso de la potestad consagrada en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual se señala que «[...] Cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]», el despacho considera pertinente vincular de oficio al Departamento de Risaralda, a la Corporación Autónoma de Risaralda – Carder, al Instituto Nacional de Vías – Invias, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la Concesión Vial Autopistas del Café, pues conforme al Concepto técnico emitido por la DIGER, aportado por el actor, dichas entidades podrían efectuar la evaluación y gestión de la situación que se presenta en la vía Pereira – Santa Rosa de cabal, kilómetro 8, vereda Boquerón.

Ahora, si bien se observa que respecto de dichas entidades no se allega el requisito de procedibilidad, se precisa que en primer lugar su intervención en el presente asunto corresponde a la materialización de la facultad que otorga el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 al juez popular, antes descrito y, adicional a lo anterior, la participación activa de la misma, según las pruebas aportadas, viabiliza su llamado para pronunciarse en relación con los hechos expuestos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Vincula de oficio al Departamento de Risaralda, a la Corporación Autónoma de Risaralda – Carder, al Instituto Nacional de Vías – Invias, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la Concesión Vial Autopistas del Café,
3. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

¹ **Artículo 6º.-** Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

4. Notificar personalmente al señor alcalde del **municipio de Dosquebradas**, o quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente al señor gobernador del **departamento de Risaralda** o quien haga sus veces.
6. Notificar personalmente al director de la **Corporación Autónoma de Risaralda – Carder** o quien haga sus veces.
7. Notificar personalmente al director general del **Instituto Nacional de Vías - Invias** o quien haga sus veces.
8. Notificar personalmente al presidente de la **Agencia Nacional de Infraestructura** o quien haga sus veces.
9. Notificar personalmente al representante legal de la **Concesión Vial Autopistas del Café** o quien haga sus veces.
10. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al agente del Ministerio Público.
12. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.
13. **Se concede un término de 5 días para que las entidades accionadas y vinculadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**
14. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
15. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

Notifíquese y cúmplase

LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente y puede consultarse con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>